



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL
EXPEDIENTE N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04;
DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO, 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

**ALMONACID CORIS, YUZHAKOV PEDRO
ORCID: 0000-0002-6608-0790**

ASESOR:

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0003-3434-1324**

**LIMA - PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Almonacid Coris, Yuzhakov Coris

ORCID: 0000-0002-6608-0790

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

Lima – Perú

ASESOR

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela profesional de Derecho, Lima – Perú

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mg. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mg. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

HOJA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Paulett Hauyón, David Saul
Presidente

Mg. Aspajo Guerra, Marcial
Miembro

Mg. Pimentel Moreno, Edgar
Miembro

Mg. Checa Fernández, Hilton Arturo
Asesor

AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD

Por la oportunidad,
por permitirme dar un paso más
en mi logro profesional.

A LOS DOCENTES

Por sembrar el conocimiento requerido
para la evolución profesional.

Almonacid Coris, Yuzhakov Pedro

DEDICATORIA

A Dios.

Por ser la luz que ilumina mi vida

Por ser el soporte emocional en mi vida

A mis padres

Por su incondicional apoyo,

este trabajo lo dedico a mis padres

por ser el pilar en el que sostengo todos mis
sueños

Almonacid Coris, Yuzhakov Pedro

RESUMEN

La investigación propuesta responde a la necesidad de identificar: ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- ¿LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?, y se basó en el objetivo de Determinar la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021. El análisis de demanda corresponde a un tipo cualitativo, nivel explicativo, descriptivo de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis corresponde a un expediente judicial, el mismo que se seleccionó para la recolección de datos mediante observación y análisis de contenido a través de una guía de observación. La conclusión permite señalar la importancia del proceso contencioso-administrativo, el mismo que constituye un mecanismo eficiente para controlar los excesos de poder de algunas instancias estatales, empoderando a los jueces la decisión de equilibrar estas dimensiones de poder, y de proteger a los administrados.

Palabras clave: Acción contenciosa administrativa - demandante – proceso.

ABSTRACT

The proposed investigation responds to the need to identify: What is the characterization of the process on contentious administrative action in File No. 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 in the Judicial district of Chiclayo, 2021? and was based on the objective of Determining the characterization of the process on administrative contentious action in File No. 01099-2015-0-1706-JR-LA-04 in the Judicial district of Chiclayo, 2021. The demand analysis corresponds to a qualitative type, explanatory level, descriptive of non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis corresponds to a judicial file, the same one that was selected for data collection through observation and content analysis through an observation guide. The conclusion makes it possible to point out the importance of the contentious-administrative process, which constitutes an efficient mechanism to control the excesses of power of some state instances, empowering the judges to decide to balance these dimensions of power, and to protect those administered.

Keywords: Contentious administrative action - plaintiff – process.

ÍNDICE GENERAL

1. Título de estudio	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento y dedicatoria	iv
5. Resumen y abstract	vi
6. Contenido	viii
7. Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	09
2.1. Antecedentes	09
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	14
2.2.1. Antecedentes del Proceso Contencioso Administrativo	14
2.2.2. El Proceso Contencioso Administrativo	18
2.2.2.1. Concepto de proceso contencioso administrativo.....	18
2.2.2.2. Objeto del proceso	23
2.2.2.3. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	20
2.2.2.3.1. Principio de Integración.....	20
2.2.2.3.2. Principio de igualdad procesal	20
2.2.2.3.3. Principio de favorecimiento del proceso	21
2.2.2.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	22
2.2.2.4. Sujetos del proceso	23
2.2.2.5. Partes del proceso	24

2.2.2.6. Vía procedimental.....	25
2.2.2.7. Agotamiento de la Vía Administrativa	26
2.2.2.8. Medios probatorios	27
2.2.2.9. Medios impugnatorios	27
2.2.2.10. Medidas cautelares.....	28
2.2.2.11. Sentencia.....	30
2.2.2.12. Claridad en el proceso.....	31
2.2.2.13. Pertinencia en el proceso	31
2.2.2.14. Idoneidad en el proceso	32
2.3. Marco conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS	34
3.1. Hipótesis general.....	34
3.2. Hipótesis específicas	34
IV.METODOLOGÍA	35
4.1. Diseño de la investigación	35
4.2. Población y muestra.....	38
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	39
4.4. Técnicas e instrumentos.....	42
4.5. Plan de análisis	43
4.6. Matriz de consistencia	44
4.7. Principios éticos	46
V. RESULTADOS	47
5.1. Resultados.....	47
5.2. Análisis de resultados	52

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
ANEXOS	62
ANEXO 1:	63
ANEXO 2:	73
ANEXO 3:	74
ANEXO 4:	75
ANEXO 5:	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables	41
Tabla 2. Matriz de consistencia	44
Tabla 3. Sobre la posición del demandante	47
Tabla 4. Sobre la claridad	49
Tabla 5. Sobre la idoneidad	50
Tabla 6. Sobre la pertinencia	51

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa, Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04; Distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

El proyecto que fue previamente realizado se deriva específicamente de la línea de investigación que ha autorizado la universidad para la carrera profesional de derecho, desde este enfoque se presenta a lo largo del estudio el enunciado del problema de investigación, se describen, además, los objetivos para ser alcanzados en el estudio, se presenta la justificación de realización de la investigación, y finalmente se describe en términos generales la metodología que utilizo en la investigación.

La realidad problemática del estudio nos permite reconocer, que a nivel **mundial**, se entiende que los problemas referidos al proceso contencioso administrativo tienen una diversidad de enfoques, a partir de los últimos años del Siglo XX e inicios del siglo XXI, se producen tanto en Europa como en América Latina diversos cambios legislativos que revolucionaron la justicia administrativa y que superar los límites con los que se concibe los orígenes como mecanismo revisor de una parte de la actividad administrativa, para lograr el control plenario y efectivo del total de los conflictos en los aspectos jurídico – públicos, para Marcheco (2016):

Dicha evolución se refleja en la construcción de un proceso administrativo cada vez más cercano a las exigencias de justicia plena y que tiene como nota destacada la amplitud y complejidad de las pretensiones ejercitables y el otorgamiento a los jueces de facultades

similares a los de cualquiera de los demás órdenes jurisdiccionales, pudiendo así adoptar decisiones de condena, ejecución forzosa, medidas cautelares positivas y embargos contra la Administración, antes exenta del alcance de tales poderes propios de la función jurisdiccional (p. 4).

Desde el enfoque **nacional**, en el Perú, a partir de la modificación de la Ley N° 27584 con el Decreto legislativo 1067 que se publicó en agosto de 2008, la finalidad prima de la impartición de justicia fue modernizar el marco normativo de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, para que se logre un adecuado, eficaz y oportuno control judicial que de satisfacción al interés de los judiciales; esta norma buscó que se consolide y se modifique la ley que norma y regula el Proceso Contencioso Administrativo compilándolo en un solo texto y facilitando de manera integral las disposiciones legales relacionados al Proceso Contencioso Administrativo (Osorio, 2019)

El estudio se encarga de describir, los aspectos referidos al proceso contencioso-administrativo en el Perú, dando cobertura a una serie de puntos de interés académico, comenzando por los antecedentes, donde se realiza un breve resumen histórico normativo del proceso contencioso-administrativo, el cual se remonta a la Gran Revolución del Siglo XVIII, donde Francia proclamó la separación de los poderes administrativos de los judiciales en 1790, además de establecer que el litigio administrativo fuera encomendado a la administración, creando así, el principio de dualidad de competencias, es decir, una jurisdicción judicial y una administrativa, siendo el primer Estado en instaurar este modelo (Long *et al.*, 2017; Huapaya, 2019).

Modelo sobre el cual Perú, comenzó a configurar su sistema de administración de justicia, y por ende, los antecedentes legislativos del proceso contencioso-administrativo peruano tiene sus raíces, las cuales comenzaron a efectivizarse con la Constitución de 1933 en la cual se incluyó la acción popular, para regular el control judicial, esta herencia aún está vigente en la Constitución de 1993, en la cual se establece el carácter constitucional del control judicial en materia de actividad administrativa en Perú que es la base para superar las limitaciones, exenciones e inmunidades del modelo anterior de justicia administrativa. Esta es también la premisa para la demanda de la justicia administrativa plena como elemento crucial del Estado de Derecho. El mismo de la aprobación de la Constitución del 1993, también fue aprobado el Código Procesal Civil, (Decreto Legislativo N° 767), denominando al proceso “impugnación de acto o resolución administrativa”; y en el año 2001, nacieron dos leyes dirigidas a este ámbito, la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), y la Ley que regula el Proceso Contencioso-administrativo (LPCA), Ley N° 27584. (Danós Ordoñez, 2002).

En el enfoque **local**, los sistemas contenciosos-administrativos analizados se han desarrollado en línea con la evolución histórica y las tradiciones legales y se han ido adaptando continuamente a las realidades existentes en cada estado. La forma en que se regula el proceso contencioso-administrativo en un Estado refleja el grado de democratización de ese país, la medida en que el ciudadano goza de garantías legales para defenderse de los abusos de las autoridades públicas. En ese orden de ideas, la presente investigación refleja como en el Perú, se ha configurado este proceso a lo largo del tiempo.

Ante todo, esto el presente estudio, permite plasmar una propuesta de investigación que se deriva de las líneas de investigación marcadas para la Carrera Profesional de Derecho, cuya finalidad es proponer una propuesta de solución o en todo caso, plantear métodos diversos a través de los que se pueda analizar las características relevantes de la sentencia emitida que ha sido elegida para realizar el análisis.

Entonces, el trabajo se realiza según la normatividad interna que brinda la universidad, y que tiene como objeto de estudio el análisis de un proceso judicial real, en el que se propone un profundo estudio desde el ámbito de la realidad y obtener diversos hallazgos en los que se describa y desarrolle cada una de las situaciones o problemas que se halló al momento de que se emitió el fallo de la sentencia materia de estudio.

Por lo expuesto, se seleccionó para estudio el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 que pertenece al distrito Judicial de Chiclayo, 2021, en el que se trata de un proceso sobre acción contenciosa administrativa donde se observa que en la primera instancia se declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña A contra B sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia se DECLARO la NULIDAD del Oficio N° 00024-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC-OAJ, de fecha 29 de septiembre de 2014 y consecuentemente se ORDENO a la entidad demandada cumpla con reconocer a favor de la actora el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde el mes de agosto de 2006 hasta el 26 de noviembre del 2012, más intereses legales; e IMPROCEDENTE, el pago de costas y costos. Mientras que en segunda instancia la parte resolutive reconoce que, por tales

consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró FUNDADA la demanda con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Ante todo lo narrado, se propone como principal **problema** reconocer ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021? y de manera específica corresponde redactarlos las siguientes interrogantes específicos: a) ¿Es claro el proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?, b) ¿Es idóneo el proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?, c) ¿Es pertinente el proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?

Para poder resolver la investigación se propone alcanzar como **objetivo** general: Determinar la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021 y de manera específica los objetivos serían a) Determinar la claridad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021, b) Determinar la idoneidad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el

Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021, c) Determinar la pertinencia del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

Acerca de la **justificación** de la investigación, la necesidad de realizar el estudio es analizar y describir la posición del demandante en proceso sobre acción contenciosa administrativa, el mismo que se justifica al querer reconocer la eficiencia en los procesos de este tipo.

Para iniciar, y contextualizar el tema, se realiza un resumen breve de los antecedentes históricos normativos del Proceso Contencioso-Administrativo, para tal propósito se comienza con lo expuesto por Ramón Huapaya Tapia, en su publicación con el mismo título de este documento, al respecto indica que conocer y comprender los antecedentes históricos de la jurisdicción contencioso-administrativa es absolutamente valioso, ya que de ello depende comprender a lo largo de la historia las justificaciones que concurrido en la sustentación de los modelos de justicia administrativa. (Huapaya, 2019).

Además, indica que no es correcto juzgar algún modelo que actualmente este administrando justicia, no considerando las circunstancias de orden económico, social y legal, que evidentemente son distintas en cada país, sino que es necesario considerar cual ha sido la evolución legislativa para lograr comprender cual fue origen primigenio hasta la actualidad. Entonces, tampoco sería correcto juzgar el modelo francés realizando comparaciones con la axiología que hoy se maneja. Por lo tanto, es innegable que en su momento dicho modelo francés, fue una institución plausible. Es,

así pues, que la justicia administrativa nace con la Revolución francesa, ciertamente en contexto distinto, sin antecedentes históricos de alguna similar institución. (Huapaya, 2019).

Tras esta narración, se propone la metodología propuesta del modo siguiente:

1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial que está documentado (Expediente judicial, el que está representado en base a la documentación usada para el presente estudio) el mismo que fue seleccionado, y a partir del que se aplicó un muestreo no probabilístico, al que se denomina muestreo intencional; 2) se usó como técnicas de investigación en la recolección de datos, inicialmente la observación, en un segundo momento el análisis de contenido, luego el instrumento o ficha de observación que se usó y las notas del campo; 3) luego se construyó el marco teórico, como base bibliográfica, en la que se ha citado autores diversos que ofrecieron información referida al tema; 4) la recolección y el plan de datos se dio en diversas etapas: se aplicó inicialmente la lectura de diversos artículos referidos al tema, momento en el que se identifica las dimensiones a analizar en el estudio a fin de asegurar la asertividad; 5) finalmente se presentan los resultados que se plasman en cuadros con evidencias empíricas que responden a cada uno de los objetivos, pero a través de los que se hace confiables cada uno de los resultados.

Finalmente, este estudio se basa en los ajustes que brinda el esquema de la investigación en el anexo 4 del reglamento de investigación, versión última, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), la parte preliminar marca la carátula con los datos generales del estudio, luego el esquema o índice del estudio que comprende: 1) introducción, 2) planteamiento que incluye: el planteamiento, el problema, la justificación; 3) la base teórica y conceptual, en el que

se encuentra contenido los antecedentes, la base teórica y el marco conceptual; 4) luego se propone las hipótesis; 5) la metodología en la que se incluye el tipo, nivel, diseño de investigación, la unidad de análisis, la definición y operacionalización de variables e indicadores; técnicas, el plan de recolección, la manera de analizar los datos; la matriz de consistencia y los principios éticos a respetar en el estudio; 6) se propone los resultados y se analiza uno a uno según los objetivos que se pretende alcanzar, y finalmente se marca las referencias bibliográficas seguida de los anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedente Internacional

El estudio de Morales (2015) acerca del ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo, presentado en la facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales de la carrera de derecho de la Universidad de Cuenca, que propone como objetivo reconocer y describir el ejercicio del derecho al debido proceso y las garantías que se ofrece en el procedimiento contencioso administrativo. Basado en una metodología de corte cualitativo, de diseño descriptivo – explicativo, no experimental, el estudio arriba a las siguientes conclusiones:

En el Estado democrático se desarrollan principios como el de inocencia, derecho a la defensa, contradicción, publicidad, motivación, entre otros, el cumplimiento de estos principios implica la contribución de todos quienes aspiramos alcanzar una convivencia justa en el Estado Democrático, contrariando los cerrados conceptos que los regímenes totalitarios presentaron. La creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ha consagrado la protección internacional del debido proceso y ha instaurado una serie de reglas de aplicabilidad de este derecho.

El progreso del instituto del debido proceso, tanto en el sistema jurisprudencial norteamericano, como en Latinoamérica y Europa, lo colocó como una garantía sustantiva; en el que el legislador debe actuar dentro de un marco de razonabilidad.

La categorización constitucional de derechos inalienables, irrenunciables, indivisibles, jerárquicamente iguales, la reparación a la violación de los derechos, el error judicial, el retardo injustificado en la administración de justicia, proporcionalidad de infracciones, la invalidez de pruebas actuadas con violación a la Constitución y la ley, entre otros; se la hace para concluir en un amparo inmediato de todo el extenso concepto del debido proceso Constitucional.

El aporte de este estudio a la investigación realizada es reconocer que el proceso contencioso administrativo, se plantea a partir de las pretensiones que se basan en el derecho administrativo en el que las partes participantes consideran actos ilegales y que lesionan sus derechos.

Antecedente regional

Mendoza (2016) en su estudio denominado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resoluciones administrativas, en el expediente N° 2953-2011-0-1706-jr-la-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016. Estudio que propone como objetivo determinar la calidad de las sentencias. El enfoque metodológico fue de tipo cuantitativo – cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y basado en un diseño no experimental. El estudio arribó a las siguientes conclusiones:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre cumplimiento de resoluciones administrativas en el proceso

contencioso administrativo, expediente N° 2953-2011-0-1706-JR-LA-04 del Distrito Judicial de Lambayeque de la ciudad de Chiclayo fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo donde se resolvió: declarar fundada la demanda interpuesta por el demandante A., en contra de la B., sobre cumplimiento de resoluciones administrativas e improcedente respecto al pago de tres mil setecientos veintisiete, punto setenta y cinco nuevos soles que la demandada, debe aportar a la AFP Horizonte, porque el demandante carece de legitimidad para obrar. (Expediente N° 2953-2011-0-1706-JR-LA-04)

El aporte del estudio, para la realización de la investigación, parte de revelar la calidad en los procesos, de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

Antecedente Nacional

El estudio de Ventocilla (2018) acerca del proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura en 2018, el estudio estuvo presentado en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, y que planteó como objetivo determinar la relación existente entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, para el periodo

2018. La metodología se basó en el método científico del análisis y síntesis que corresponden a un diseño no experimental, transversal y correlacional, la investigación arribó a las siguientes conclusiones:

El estudio demostró que existe una relación alta entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados.

La actuación de pruebas tiene relación muy alta respecto a los derechos fundamentales de los administrados.

El dictamen que se obtuvo del fiscal, mantiene una correlación referida a los derechos fundamentales de los administrados.

Se reconoce también que existe una correlación clara sobre los derechos fundamentales de los administrados.

Se reconoce que el proceso contencioso administrativo se relaciona significativamente con los derechos fundamentales de los administrados

El estudio recomienda que la media de valoración de la calificación de la demanda refleja que solo es regular y que existe respeto por los derechos fundamentales de los administradores, se encuentra también en un nivel regular, haciéndose necesario mejorar la administración de justicia por medio de programas de capacitación de los jueces y secretarios de juzgados.

De otro lado, el nivel de valoración de las pruebas es solo de nivel regular, ameritando que se capacita a los jueces, con la finalidad de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de los administrados en cada distrito judicial.

Se obtiene una calificación regular respecto al dictamen fiscal y podría estar afectando los derechos fundamentales de los administrados se recomienda que el Ministerio Público realizando eventos académicos que capaciten a los fiscales civiles.

El aporte del estudio respecto a la investigación es acerca de cómo se valora el Proceso Contencioso Administrativo es solo en un nivel regular, ameritando que se capacite igualmente a los jueces especializados en la materia con el fin de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial.

Antecedente Local

Díaz (2019), en su estudio denominado “Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-jr-la-03, tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019”, que propone como objetivo determinar las características de un proceso judicial referido a la impugnación de resolución administrativo. Se basó en una metodología de corte mixto (cuantitativa – cualitativa) de nivel exploratoria y descriptiva, con un diseño no experimental – transversal. El estudio concluye que:

a) Con respecto al cumplimiento, se tiene un proceso que ha durado un tiempo prudencial donde las partes no lo cuestionaron, por consiguiente, estuvo dentro de lo establecido.

b) En relación a la claridad de las resoluciones, se tiene una sentencia entendible que puede ser entendida por las partes.

c) La congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; en este punto existe una relación entre cada punto controvertido y las pretensiones, pues de la lectura de la sentencia se tiene una relación entre estas partes.

d) las condiciones que garantizan el debido proceso; fue un proceso civil las cuales se garantizó el principio constitucional fundamental en un proceso como lo es el debido proceso.

El aporte del estudio a la investigación realizada corresponde a reconocer que el cumplimiento de las características establecidas como identificación del cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia en puntos controvertidos se establecen como condiciones que garantizan el debido proceso y que mantienen una relación cordial con los medios probatorios que se presentan.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Antecedentes del Proceso Contencioso Administrativo

El Modelo Francés

En Francia, incluso durante la Gran Revolución del siglo XVIII, se observó una visión particular de la separación de poderes en el estado. Así, si bien Francia fue el primer Estado que, tras el desiderátum de la revolución, proclamó la separación de la autoridad administrativa de la judicial mediante la Ley del 16 al 24 de agosto de 1790, también se pronunció a través de la Ley del 6 al 11 de septiembre del mismo año que el litigio administrativo se encomendará a la administración, estableciendo desde el principio una dualidad de competencias: una jurisdicción judicial y una administrativa. Por tanto, es evidente que el juez ordinario no tiene derecho a perturbar en modo alguno el correcto desarrollo de la actividad de la administración. (Long *et al.*, 2017).

Durante el período de Napoleón Bonaparte, el Consejo de Estado se constituiría como un órgano administrativo, primero con funciones de asesoramiento al gobierno,

luego por la Ley del 24 de mayo de 1872, también con funciones judiciales de litigio en las que figuraba la administración estatal. Durante mucho tiempo, los litigios administrativos se han resuelto en dos jurisdicciones: los consejos de prefectura de cada departamento, como primera instancia, y el Consejo de Estado, como tribunal de primera instancia y de apelación. Mediante el Decreto-Ley del 17 de junio de 1938, se incluyeron en la competencia de los consejos de prefectura también las disputas derivadas de los contratos públicos. Desde 1953, los consejos administrativos subordinados al Consejo de Estado se han creado mediante la reorganización de los consejos del antiguo prefecto. Por Ley N° 87-1127 del 31 de diciembre de 1987 sobre la reforma del litigio administrativo, que entró en vigor el 1 de enero de 1989, se establecieron tres niveles de jurisdicción administrativa: tribunales administrativos interdepartamentales, tribunales administrativos de apelación y el Consejo de Estado. (Long *et al.*, 2017).

El sistema de derecho dualista ha dado lugar a conflictos de competencia entre los tribunales (representados por el Tribunal de Casación y los tribunales ordinarios) y administrativos (representados por el Consejo de Estado y los tribunales administrativos). De ahí la necesidad de establecer una nueva institución con competencias jurisdiccionales, a saber, el Tribunal de Conflictos instituido por el artículo 89 de la Constitución de 1848 para resolver los conflictos de jurisdicción entre las dos jurisdicciones. El Tribunal de Conflictos se organizó en una primera forma por el reglamento del 28 de octubre de 1849 y la Ley del 4 de febrero de 1850, pero teniendo una existencia efímera, siendo abolida durante el régimen bonapartista de Napoleón III (1852 – 1870). Fue restablecido por la ley del 24 de mayo de 1872, siendo sus funciones consolidadas por la ley del 20 de abril de 1932 y el decreto del 25 de

julio de 1960. Sus facultades también se reflejan en la estructura organizativa, estando compuesto el Tribunal por una ley, presidente con sede en la persona del ministro de justicia y ocho jueces, cuatro miembros del Consejo de Estado y cuatro magistrados del Tribunal de Casación. (Sararu, 2017).

Las decisiones del Tribunal de Conflictos han desempeñado un papel importante a lo largo de los años en la configuración del régimen jurídico de las instituciones de derecho administrativo. Así, en su jurisprudencia, el Tribunal de Conflictos reconoció la existencia de un contrato administrativo celebrado entre dos particulares con el fin de llevar a cabo una misión de interés público y dedujo la competencia exclusiva de los tribunales administrativos en disputas relativas a los contratos de delegación de servicio público (el caso “Blanco de 1873). (Sararu, 2017).

Por tanto, se observa que en Francia la fuerza y tradición del poder ejecutivo impuso la creación de órganos administrativos con competencias jurisdiccionales autónomas del poder judicial, lo que no sucedió, por ejemplo, en Inglaterra.

El modelo francés de organización de las jurisdicciones administrativas también inspiró a otros países, como Bélgica, Italia, Holanda, Luxemburgo, Grecia.

En Bélgica, en 1946, se creó el Consejo de Estado como órgano administrativo, con una doble función como en el modelo francés: la función de órgano consultivo del gobierno y tribunal administrativo. El Consejo de Estado juzga las apelaciones contra decisiones de jurisdicciones administrativas inferiores y, a diferencia del modelo francés, sus decisiones pueden ser apeladas por el Tribunal de Casación.

En Italia, la jurisdicción administrativa la ejercen los tribunales administrativos creado en el año 1971, y el Consejo de Estado. El Consejo de Estado establecido en 1865 es actualmente un órgano administrativo con función consultiva y función jurisdiccional. Los conflictos de jurisdicción son resueltos por el Tribunal de Casación.

En los Países Bajos, los litigios administrativos suelen ser juzgados por tribunales regionales. En los casos que involucran a funcionarios públicos y cuestiones de seguridad social, la apelación puede presentarse ante un tribunal de apelación especial, el Tribunal Central de Apelación, y en la mayoría de los demás casos, además de la División de jurisdicción administrativa del Consejo de Expresar.

En Grecia, el Consejo de Estado funcionó por primera vez entre 1835-1844, luego durante un breve período de febrero a noviembre de 1865, y finalmente fue establecido por la Constitución de 1911 y ha estado funcionando desde 1929 hasta la fecha. Las decisiones del Consejo de Estado han proporcionado el precedente legal más alto para los tribunales administrativos inferiores y han establecido estándares de interpretación de la Constitución y las leyes, contribuyendo al avance de la teoría y la práctica legales. (Sararu, 2017).

En relación a los antecedentes legislativos del proceso contencioso-administrativo en Perú, según Jorge Danós Ordoñez, que en el siglo XX, la primera norma que apertura la oportunidad de cuestionar ante el Poder Judicial alguna actuación de la Administración Pública, sería el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1912, además la Constitución de 1933 incluyó la “acción popular” para el control judicial que hasta la fecha subsiste con carácter constitucional

enfocada en el control jurisdiccional, luego nació la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Decreto Ley N° 14605 en 1963, estableciendo también la posibilidad de cuestionar ante dicho poder, las actuaciones administrativas. Con la Constitución de 1979, se institucionalizó el proceso administrativo en el Perú, al incorporar el artículo 240° “acciones contencioso-administrativo”, con base a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el año 1991, se establecieron las reglas procesales de carácter específico para los procesos contenciosos-administrativos, siendo luego derogadas mediante D.L. 767 que dio aprobación al Código Procesal Civil de 1993, el cual reguló a dicho proceso como “impugnación de acto o resolución administrativa”, pasando a ser competencia exclusiva del Juez civil. (Danós Ordoñez, 2002).

Con la Constitución de 1993, se continúa con los mismos mecanismos de control jurisdiccional para la Administración Pública mediante el proceso contencioso-administrativo, los procesos de amparo, la acción popular, entre otros. Para el 2001, en abril, fue promulgada la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), y en diciembre de ese mismo año, la Ley que regula el Proceso Contencioso-administrativo (LPCA), Ley N° 27584. (Danós Ordoñez, 2002).

2.2.2. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1. Concepto de proceso contencioso administrativo

El término “contencioso” proviene del latín *contendere* = luchar, confrontar y, desde el punto de vista jurídico, sirve para designar el carácter de los actos y procesos judiciales que involucran debates contradictorios, citación de las partes, entre otros procesos ante los tribunales, esto se asemejan a tiempo

largos de luchas judiciales donde cada parte está luchando contradictoriamente por el reconocimiento y la defensa de su derecho. (Sararu, 2017).

Según Chanamé (2009), el proceso contencioso-administrativo está basado en la norma vigente consagrada en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, la cual dice: “Un magistrado con función jurisdiccional que falle y reviva un acto administrativo o en relación a este, causado por un funcionario u organismo de administración pública” (p. 59).

Por su parte, Bacacorzo (1997), planteó que el proceso contencioso-administrativo “Es licito ya que es la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, indistintamente del organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos” (p. 580).

La institución contenciosa administrativa comprende todas las normas legales que rigen la solución de controversias en las que al menos una de las partes es una autoridad pública, el litigio que tiene como objeto la violación de un derecho o un interés legítimo de una persona por un acto administrativo o por el incumplimiento, resolver dentro de un plazo legal una solicitud. (Sararu, 2017).

Dependiendo de los órganos que se ocupan del litigio administrativo, existen cuatro grandes sistemas de litigio administrativo: (Sararu, 2017).

- a) Estados con jurisdicciones administrativas que tienen al Consejo de Estado en la cima, órgano administrativo con función consultiva y judicial (el sistema francés);

- b) Estados con jurisdicciones administrativas completamente separadas de las administraciones activas y consultivas (el sistema alemán);
- c) Estados con jurisdicciones administrativas incluidas en el sistema judicial; d) Estados sin jurisdicción administrativa (sistema inglés).

En Perú, el proceso contencioso-administrativo compone un procedimiento específico que está previsto en la Constitución para impugnar cualquier decisión de la administración pública, con el proceso de verificar la legitimidad de dichas actuaciones. Es de reconocimiento público y notorio que a través del proceso contencioso-administrativo es posible garantizar una de las principales conquistas logradas por el Estado de Derecho, siendo esta la de subordinar toda la actividad administrativa a la legalidad. En consecuencia, cualquier afectado de una acción administrativa que vulnere sus derechos, tienen facultad constitucional de realizar su respectiva demanda ante el poder judicial y plantear las pretensiones deseadas contra la Administración Pública (Danós Ordoñez, 2003).

En ese orden de ideas, se entiende que el proceso contencioso-administrativo en Perú, está fundamentado constitucionalmente tanto el art. 148° de la Constitución de 1993 (cláusula sobre la justicia contencioso-administrativa), así como también en el artículo 139.3 (cláusula sobre el derecho a la efectiva tutela judicial); donde la tutela ofrecida en el art. 148° (CPP), es de naturaleza objetivo-subjetiva, en definitiva, el Juez puede brindar tutela tanto a la juridicidad, así como también a la protección de los derechos subjetivos. (Huapaya, 2019).

Al respecto, Santofimio (2017), de manera muy precisa explica: “La idea de juzgar a la administración y garantizar los derechos subjetivos y la legalidad objetivamente, consolidada de manera magnífica en la evolución del Estado de derecho, donde el control fluye como una necesidad justificadora y sustentadora de su existencia conceptual y práctica” (p. 838).

2.2.2.1.1. Importancia del proceso contencioso-administrativo

Su importancia radica en el “control efectivo en contra de los excesos del poder administrativo, y principalmente en el hecho que solo el Juez puede brindar aquello que la administración no supo tutelar a favor del administrado” (Huapaya, 2019, p. 22).

2.2.2.2. Objeto del proceso

Según Huapaya (2019), argumenta que el objeto del proceso contencioso-administrativo “Es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un Juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico” (p. 49).

En Perú, según el TUO de la LPCA, están procurando que el proceso contencioso-administrativo se consolide como un proceso jurisdiccional pleno, donde el Juez disponga de los poderes suficientes para aplicar las medidas necesarias para lograr establecer la tutela de los derechos, así como los intereses afectados por algunas actuaciones administrativas.

2.2.2.3. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Al respecto, Huapaya (2019), explica que el proceso contencioso-administrativo por ser un proceso ordinario, emplea las técnicas de los procesos jurisdiccionales, por esto se diferencia de los principios del derecho procesal que son aplicables, estos principios específicos del proceso contencioso-administrativo, están regulados en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley que Regula el Proceso Contencioso-administrativo (LPCA), a continuación, los principios:

2.2.2.3.1. Principio de Integración

Establecido en el numeral 1 del art. 2 del TUO de la LPCA, donde se indica que los jueces dejarán de resolver los conflictos de intereses o las incertidumbres que son de relevancia jurídica debido a deficiencias de la ley, en dichos casos, procederán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.2.3.2. Principio de igualdad procesal

Establecido en el numeral 2 del art. 2 del TUO de la LPCA, donde se indica que las partes deberán ser tratadas de manera igualitaria, independientemente de su condición, bien sea como entidad pública o como administrado.

2.2.2.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

Establecido en el numeral 3 del art. 2 del TUO de la LPCA, donde se indica que el juez no puede descartar preliminarmente una demanda por motivos de incertidumbre o falta de precisión de la normativa legal o por el agotamiento de la vía administrativa.

2.2.2.3.4. Principio de suplencia de oficio

Finalmente, se encuentra este principio, el cual se encuentra establecido en el numeral 4 del art. 2 del TUO de la LPCA, donde se indica que el juez deberá sustituir las deficiencias formales que sean cometidas por las partes procesales, procurando resolver tales falencias en un plazo razonable (Huapaya, 2019).

2.2.2.4. Sujetos del proceso

Según Morón Urbina, (2017), inicialmente el proceso contencioso-administrativo lo conforman dos sujetos procesales, uno activo que en estos casos es el administrado, y uno pasivo que vendría a ser la administración, o pudiera ser a la inversa también, ambos presentes dentro del ámbito jurisdiccional en la procura de resolver sus conflictos de intereses. La diferencia peculiar en el proceso, es que, dependiendo las pretensiones presentadas, la parte demandada siempre será la administración.

Además, es necesario entender que, en la doctrina procesal, el concepto de competencia es fundamental para precisar los otros sujetos del proceso en

la potestad jurisdiccional, el cual será el órgano del Estado con poder atribuido para actuar en el caso concreto, y decidir sobre la tutela (Priori, 2004, p. 38).

Con base a lo anteriormente expuesto, es necesario saber que la potestad jurisdiccional es limitada, es así que el concepto de competencia aplica para delimitar el ámbito en el cual se legitima la potestad jurisdiccional, entonces, es prevalente determinar si existe o no jurisdiccionalidad; entonces, en esta situación la premisa consiste en conocer cuáles son las reglas de competencia en cada uno de los casos, “pues estas permiten saber a qué Juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una *litis*” ((Priori, 2004, p. 39). Al respecto, Ariano (2009), argumenta lo siguiente literalmente:

Cada uno de estos órganos jurisdiccionales no conoce indiferenciadamente de los mismos, sino que la ley, sobre la base de unos criterios técnicos, les distribuye el respectivo trabajo jurisdiccional. El conjunto de tales criterios técnicos de los que se sirve el legislador para distribuir el trabajo jurisdiccional, constituye las *reglas de competencia*. De allí que, si bien todos los órganos jurisdiccionales, sea cual fuere el nivel en el estén colocados, son depositarios de la potestad jurisdiccional del Estado, no todos son competentes para lo mismo (p. 118).

2.2.2.5. Partes del proceso

Explica Huapaya (2019), como en todos los procesos, en el proceso contencioso-administrativo existen dos partes, el demandante y el demandado,

regularmente, el que demanda en esta instancia es el administrado o particular, luego de haber agotado la vía administrativa.

Toda persona afectada en su ámbito jurídico por una actuación administrativa, como regular de un derecho subjetivo o de un mero interés legítimo, tiene derecho a solicitar la tutela judicial al juez o juzgado administrativo judicial competente, siendo la decisión que éste adopte obligatoria para las partes. (Morón Urbina, 2017).

La intervención de las partes en el proceso, cualquiera que sea el Juez o Juzgado administrativo que juzgue al mismo, como demandante o como demandado, (siendo la Administración autora de la actuación apelada) no necesariamente depende de su intervención en el anterior proceso administrativo (Priori, 2009).

2.2.2.6. Vía procedimental

Al respecto, Huapaya (2006), explica que ante la declaración de contraria a derecho, así como la del cese de una actuación de tipo de material que no esté sustentada en un acto administrativo, esta viene a ser la pretensión procesal; sin embargo, dicha pretensión se tiene que acumular con la tutelar, no siendo esto factible, considerando que esta pretensión se sostiene por la vía procedimental específica que conmina un proceso urgente, y la tutelar asume una vía procedimental dentro del procedimiento especial, por tanto, “la acumulación no es procedente conforme al artículo 7, numeral 3, del TUO de la LPCA, que prohíbe acumulación de pretensiones que tengan vías procedimientos distintas” (p. 66).

2.2.2.7. Agotamiento de la Vía Administrativa

Según Cajas (2011), explica que se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, donde se indica: “Es requisito para la procedencia del agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales” (p. 920).

La regla que exige el agotamiento de la vía administrativa o legal está respaldada por un razonamiento sólido. Las decisiones del juez son a menudo de naturaleza discrecional y, con frecuencia, requieren una experiencia que la instancia puede aportar para filtrar la información que se le presenta, y así tener la oportunidad inicial de ejercer esa discreción y aplicar esa experiencia. Además, permitir la interrupción con fines de intervención judicial en varias etapas del proceso administrativo bien podría socavar la eficiencia misma que la legislatura pretendía lograr en primera instancia. (Huapaya, 2019)

De lo expuesto, podemos inferir que, sin una concesión legislativa específica de autoridad de revisión o consecuencias legales dañinas inmediatas e irreparables, una parte debe agotar todos los recursos administrativos exclusivos y esperar una decisión administrativa final antes de presentar una demanda en el tribunal jurisdiccional para impugnar una acción de una entidad administrativa.

2.2.2.8. Medios probatorios

Según Cajas (2011), hace referencia al Código Procesal Civil en el se dispone que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (p. 845).

Al respecto, Huapaya (2019), explica que en el artículo 30 del TUO del LPCA, las deberán brindar los medios probatorios en los actos previstos, es decir, el demandante ofrece sus medios probatorios junto a la demanda; mientras que la entidad pública demanda, tiene que presentar sus medios probatorios con la respectiva contestación a la demanda.

2.2.2.9. Medios impugnatorios

Según Cusi (2013), expone que los medios impugnatorios son los mecanismos que la Ley ofrece a las partes para solicitar al Juez, que practique un nuevo examen de un acto procesal o de la totalidad del proceso, por presuntamente haberse encontrado duda razonable por vicios o errores.

Por su parte Hinojosa (2013), señala que: “Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios impugnatorios se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales” (p. 32).

Al respecto Huapaya (2019), hace referencia que en el TUO de la LPCA este reflejados tres artículos sobre los medios impugnatorios, donde a la vez remite esta regulación al Código Procesal Civil. En autor define como “medio

impugnatorio, aquel mecanismo que permite contradecir o cuestionar un acto procesal, alegando que este contiene un defecto o error” (p. 121).

Dentro de la doctrina procesal, se indica que el termino impugnar “supone cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional, denunciando que dicho acto cuestionado ha incurrido en un error”, a lo cual se agrega, que “el error se convierte en el fundamento de la impugnación procesal, el propósito con el instituto de la impugnación es concederles a las partes la posibilidad de impugnar un acto denunciando un error con la finalidad de que sea corregido” (Priori, 2009, p. 231).

2.2.2.10. Medidas cautelares

Es mediante las medidas cautelares que se procura impedir que los resultados de un proceso se frustren por las diversas contingencias que puedan surgir en el transcurso de la litis. La naturaleza de las medidas cautelares, es instrumental en relación al proceso en el cual se busca la tutela definitiva. (Huapaya, 2019).

En ese orden de ideas, Ariano (2003), nos indica que la fundamentación de la tutela cautelar se explica en la doctrina nacional de la siguiente manera:

El proceso, bien sea de cognición o ejecutivo, es una institución dinámica que es desarrollada en fases sucesivas que están imbuidas en el tiempo. El proceso se genera, evoluciona y llega a su acto terminal en un determinado marco temporal. No obstante, la diversa finalidad de la tutela de cognición y la ejecutiva determinan que esa necesaria sucesión

de actos de parte y del Juez que son realizados en explícitos periodos de tiempo encuentren una diferente justificación. La sucesión de actos en el proceso de cognición, la división en fases sucesivas, se justifican en atención a que dicho proceso, tiene por objetivo establecer la verdad, conocer cuál de las partes tiene la razón y cuál no. Por lo tanto, en esos supuestos el tiempo es fundamental, y, vienen a constituir una garantía de buen juicio.

[...]

Si este viene a ser el aspecto positivo del tiempo, el tiempo también podría constituir un factor negativo, pues la propia duración del proceso puede conducir a la ineficacia de su resultado. Sin embargo, este no implica la duración patológica del proceso, donde es desarrollado fuera del plazo razonable, sino de la simple duración fisiológica como fuente potencial de ineficacia del proceso [...]. Para lograr el objetivo de vencer al enemigo del tiempo, desde la antigüedad fueron ideados algunos remedios dirigidos a neutralizar los efectos negativos del tiempo, muchos de los cuales, tras una larga evolución, englobamos hoy bajo la figura de tutela cautelar (pp. 591-593). b

Al respecto, Cassagne (2017), se pronunció indicando que las tutelas cautelares, “deben abandonar la idea de que solo son admisibles las tutelas cautelares cuando el objeto de la misma coincida con el objeto de la demanda” (p. 678).

2.2.2.11. Sentencia

Según Cajas (2008), define la sentencia como “resolución judicial realizada por un Juez en la pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, sobre la validez de la relación procesal” (p. 45).

Dentro de la doctrina se entiende que la sentencia es “decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico” (Hutchinson, 2009, p. 195).

La sentencia tiene ciertos requisitos de tipo subjetivo y objetivos, entre los subjetivos se encuentran la jurisdicción o poder jurisdiccional, lo referido a la competencia y además la ausencia de causas de abstención; respecto a los requisitos objetivos, se encuentran:

- La motivación suficiente: Es un derecho que conforma la tutela judicial efectiva, la cual reclama el derecho a una resolución motivada y que este fundada en derecho;
- La congruencia: Refiere a la debida adecuación que debe existir entre los pronunciamientos judiciales y lo solicitado al Juez, y que la premisa sea la razón de ser de dicha petición (Hutchinson, 2009, pp. 222-229).

2.2.2.12. Claridad en el proceso

Para este principio se menciona el contenido teórico de Cobo (2014) quien lo define indicando que:

De ahí que deba reclamarse la claridad de los textos legales con el fin de que sean plena y fácilmente comprensibles para y por todos los ciudadanos. De lo contrario, no podría decirse que se está dentro del marco que supone el Estado entendido como Estado de Derecho, cuya concreción en materia penal es, como hemos dicho, el principio de legalidad en materia penal (s/n).

2.2.2.13. Pertinencia en el proceso

Para Bustamante (2016) este principio exige que:

los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano - in limine por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta, por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una relación indirecta-, se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador (p. 3, 4).

2.2.2.14. Idoneidad en el proceso

Del mismo modo se cita a Bustamante (2016) para quien el tema de idoneidad se conceptualiza como:

Existen situaciones en las que la ley señala que determinados hechos sólo pueden ser acreditados con cierto tipo de medios probatorios, o que en determinados procedimientos sólo pueden admitirse tal tipo de medios probatorios y no otros -por ejemplo, en los procesos ejecutivos sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia, no así la declaración de testigos o la inspección judicial. Pues bien, el principio de idoneidad o conducencia exige que el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellos que la ley permite utilizar para acreditar tales hechos -por ejemplo, en el caso del proceso ejecutivo resultará inidónea o inconducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio-. Se trata entonces de comparar el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso con ese medio probatorio. (p. 3)

2.3. Marco conceptual

Proceso contencioso-administrativo: Procedimiento específico que está previsto en la Constitución para impugnar cualquier decisión de la administración pública, con el proceso de verificar la legitimidad de dichas actuaciones. En consecuencia, cualquier afectado de una acción administrativa que vulnere sus

derechos, tienen facultad constitucional de realizar su respectiva demanda ante el poder judicial y plantear las pretensiones deseadas contra la Administración Pública (Danós Ordoñez, 2003).

Objeto del proceso: Es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un Juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico (Huapaya, 2019).

Sujetos del proceso: Inicialmente el proceso contencioso-administrativo lo conforman dos sujetos procesales, uno activo que en estos casos es el administrado, y uno pasivo que vendría a ser la administración, o pudiera ser a la inversa también, ambos presentes dentro del ámbito jurisdiccional en la procura de resolver sus conflictos de intereses (Morón Urbina, 2017).

Vía procedimental: Explica que, ante la declaración de contraria a derecho, así como la del cese de una actuación de tipo de material que no esté sustentada en un acto administrativo, esta viene a ser la pretensión procesal (Huapaya, 2006).

Medios probatorios: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Código Procesal Civil)

Medidas cautelares: Proceso por el que se procura impedir que los resultados de un proceso se frustren por las diversas contingencias que puedan surgir en el transcurso de la litis. La naturaleza de las medidas cautelares, es instrumental en relación al proceso en el cual se busca la tutela definitiva. (Huapaya, 2019).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Se determinará la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

3.2. Hipótesis Específicos

1. Se determinará la claridad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

2. Se determinará la idoneidad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

3. Se determinará la pertinencia del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental

Hernández (2006) reconoció que la investigación no experimental es una investigación que carece de la manipulación de una variable independiente, la asignación aleatoria de participantes a condiciones u órdenes de condiciones, o ambos.

En cierto sentido, es injusto definir colectivamente este amplio y diverso conjunto de enfoques por lo que no son. Pero hacerlo refleja el hecho de que la mayoría de los investigadores en derecho consideran que la distinción entre investigación experimental y no experimental es extremadamente importante. Esta distinción se debe a que, aunque la investigación experimental puede proporcionar pruebas sólidas de que los cambios en una variable independiente provocan diferencias en una variable dependiente, la investigación no experimental generalmente no puede hacerlo.

Es lógico, por lo tanto, que la investigación no experimental sea apropiada cuando no se cumplen estas condiciones. Hay muchas formas en las que puede darse el caso de preferir la investigación no experimental, se debe usar cuando:

- La pregunta o hipótesis de investigación puede ser sobre una sola variable en lugar de una relación estadística entre dos variables.
- La pregunta de investigación puede referirse a una relación estadística no causal entre variables.

- La pregunta de investigación puede ser sobre una relación causal, pero la variable independiente no puede manipularse o los participantes no pueden asignarse al azar a condiciones u órdenes de condiciones.

- La pregunta de investigación puede ser amplia y exploratoria, o puede ser sobre cómo es tener una experiencia en particular.

Retrospectiva

Se realizó un estudio de corte retrospectivo, porque se analizó casos o eventos que ya ocurrieron en un tiempo y espacio determinado con anterioridad a la realidad del presente, es decir a fenómenos que ocurrieron en el pasado. (Hernández, 2006)

Transversal

Se desarrolló el presente estudio como un estudio transversal, según Hernández (2006) ya que esta respondió a una recolección de datos que analizó un fenómeno ocurrido en un momento específico de desarrollo del tiempo.

El estudio propuesto no considera en ningún momento de su desarrollo, la manipulación de la variable elegida, se basó específicamente en la observación y el análisis del contenido del expediente elegido para estudiar, es decir la percepción de un evento ocurrido en el pasado, a través del análisis del documento mismo. Los datos que se recogieron han sido registrados en su contexto natural y fueron plasmados en un expediente judicial, que comprende el proceso mismo y todos los hechos sucedidos, además de las decisiones tomadas en cada instancia de la que forma parte.

Ante todo, esto se entendió que el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

Tipo y nivel de investigación

La investigación respondió a un estudio de corte cualitativa: La investigación científica se basó en encontrar una solución a un problema particular que se puede identificar. Existen varios métodos para formular un diseño de investigación para el estudio.

Al ser una investigación cualitativa se enfocó en entender una consulta de investigación como un enfoque humanista o idealista. El método cualitativo se utiliza para comprender las creencias, experiencias, actitudes, comportamiento e interacciones de las personas. Genera datos no numéricos (Villegas, 2014).

La investigación cualitativa ahora es reconocida por su capacidad para agregar una nueva dimensión a los estudios de intervención que no se puede obtener mediante la medición de variables únicamente.

La investigación cualitativa se utilizó inicialmente en estudios psicológicos cuando los investigadores encontraron tedioso evaluar el comportamiento humano en números. Desde entonces, la investigación cualitativa se utiliza también en otros campos de investigación, como el derecho.

Nivel de la investigación

Descriptiva

A decir de Ander Egg (2006) se debe decidir desde el inicio, si la investigación será descriptiva. Cada uno tiene un propósito diferente, por lo que la forma en que diseñe su proyecto de investigación estará determinada en parte por esta decisión.

Una investigación descriptiva es la que se encarga de narrar y analizar los fenómenos sociales en circunstancias referidas a tiempo y espacio determinado. Su

finalidad se ve reflejada en escribir y su propósito es estimar los parámetros. Se usa cuando el objetivo es describir situaciones o eventos que se han sido investigados previamente. Los estudios descriptivos buscan describir eventos y situaciones, identificar problemas y justificar condiciones actuales, no reconoce relaciones, ni hace predicciones.

4.2. Población y muestra

Población

La población o universo en un estudio, a decir de Valderrama (2014) representó la totalidad del fenómeno a estudiar, comprende a elementos que poseen características comunes y que pueden ser observables dando origen a los datos de la investigación. Un estudio comprende una unidad de análisis, la misma se escoge a partir de aplicar los procesos o procedimientos probabilísticos o no probabilísticos. El estudio planteado recoge una población no probabilística ya que no usa una ley específica para poder calcular las probabilidades de elección, por el contrario, se elige o asigna un expediente, el mismo que será analizado, es decir la población corresponde a los procesos conclusos en los diversos distritos judiciales.

Muestra

Para este caso, el investigador utilizó varios tipos de muestras no probables, que incluyen: muestras intencionales, muestras de bolas de nieve, muestras de cuotas y muestras de conveniencia. Para extraer una muestra intencionada, los investigadores comienzan con perspectivas específicas que desean examinar en mente y luego buscan participantes de la investigación que--- cubran esa gama completa de perspectivas. Si bien el muestreo intencional se usa a menudo cuando el objetivo de uno es incluir

participantes que representan una amplia gama de perspectivas, el muestreo intencional también se puede usar cuando un investigador desea incluir solo a personas que cumplen con criterios muy estrechos o específicos.

Entonces, la muestra corresponde al Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04; Distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El término “contencioso” proviene del latín *contendere* = luchar, confrontar y, desde el punto de vista jurídico, sirve para designar el carácter de los actos y procesos judiciales que involucran debates contradictorios, citación de las partes, entre otros procesos ante los tribunales, esto se asemejan a tiempo largos de luchas judiciales donde cada parte está luchando contradictoriamente por el reconocimiento y la defensa de su derecho. (Sararu, 2017).

Según Chanamé (2009), el proceso contencioso-administrativo está basado en la norma vigente consagrada en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, la cual dice: “Un magistrado con función jurisdiccional que falle y reviva un acto administrativo o en relación a este, causado por un funcionario u organismo de administración pública” (p. 59).

Por su parte, Bacacorzo (1997), planteó que el proceso contencioso-administrativo “Es licito ya que es la consecuencia emanada del procedimiento realizado en materia estrictamente administrativa, indistintamente del organismo estatal, como también algunos de carácter privado a los que la ley les concede el privilegio de ejecutar actos administrativos” (p. 580).

La institución contenciosa administrativa comprende todas las normas legales que rigen la solución de controversias en las que al menos una de las partes es una autoridad pública, el litigio que tiene como objeto la violación de un derecho o un interés legítimo de una persona por un acto administrativo o por el incumplimiento, resolver dentro de un plazo legal una solicitud. (Sararu, 2017).

Dependiendo de los órganos que se ocupan del litigio administrativo, existen cuatro grandes sistemas de litigio administrativo: (Sararu, 2017).

- d) Estados con jurisdicciones administrativas que tienen al Consejo de Estado en la cima, órgano administrativo con función consultiva y judicial (el sistema francés);
- e) Estados con jurisdicciones administrativas completamente separadas de las administraciones activas y consultivas (el sistema alemán);
- f) Estados con jurisdicciones administrativas incluidas en el sistema judicial; d) Estados sin jurisdicción administrativa (sistema inglés).

En Perú, el proceso contencioso-administrativo compone un procedimiento específico que está previsto en la Constitución para impugnar cualquier decisión de la administración pública, con el proceso de verificar la legitimidad de dichas actuaciones. Es de reconocimiento público y notorio que a través del proceso contencioso-administrativo es posible garantizar una de las principales conquistas logradas por el Estado de Derecho, siendo esta la de subordinar toda la actividad administrativa a la legalidad. En consecuencia, cualquier afectado de una acción administrativa que vulnere sus derechos, tienen facultad constitucional de realizar su respectiva demanda ante el poder judicial y plantear las pretensiones deseadas contra la Administración Pública (Danós Ordoñez, 2003).

Variable Única

Proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa

De manera conceptual y procedimental, la variable se descompone del modo siguiente:

Tabla 1. *Operacionalización de variables*

Objeto del estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
	Proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa		
Determinar la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.	Según Chanamé (2009), el proceso contencioso-administrativo está basado en la norma vigente consagrada en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, la cual dice: “Un magistrado con función jurisdiccional que falle y reviva un acto administrativo o en relación a este, causado por un funcionar u organismo de administración pública” (p. 59).	<ul style="list-style-type: none">✓ Claridad del proceso✓ Idoneidad del proceso✓ Pertinencia del proceso	Guía de Observación

Fuente. Elaboración propia

4.4. Técnicas e instrumentos

Recoger los datos, a partir del expediente a analizar, se realizó a través de la técnica de observación, que corresponde al conocimiento, contemplación y análisis del contenido del mismo, iniciándose con la lectura, comprensión y complementación de lo observado, a partir de las teorías propuestas en el aspecto teórico científico del estudio.

Un método de investigación es hacer preguntas a la gente. Este es el concepto de la mayoría de la gente sobre lo que implica una encuesta. Sin embargo, es posible investigar sin hacer preguntas, simplemente observando a los encuestados. A esto se le llama técnica de *observación*.

Hay dos formas de realizar la observación:

(1) Observación informal, también llamada observación exploratoria o no estructurada. Esto se suele hacer cuando el grupo de investigación tiene poco conocimiento de una población y su comportamiento. El propósito principal de la observación informal es crear hipótesis para ser probadas más tarde, en una encuesta o usando la observación formal.

(2) Observación formal, también llamada observación estructurada o sistemática. Esto se parece más a una encuesta, en la que a cada encuestado se le hace el mismo conjunto de preguntas. Pero en este caso, no se hacen preguntas. En cambio, se buscan y se cuentan tipos particulares de comportamiento.

El estudio requiere, entonces de aplicar una guía de observación, que corresponde a recoger, ordenar, almacenar y sistematizar la información recogida a partir del expediente a analizar.

La guía de observación es definida según Arias (1999), como: “los medios y materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”, mientras que Campos y Lule (2012) afirman que esta es “un instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno” (Manifiesto en el Anexo 1)

4.5. Plan de análisis

El plan de análisis se dividió en etapas diversas, tal cual lo indica Hernández (2006) para quien un estudio descriptivo posee diversas fases como:

4.5.1. Primera etapa: Actividad primera en la que se elige el elemento a analizar, para nuestro caso el expediente a resumir y analizar.

4.5.2. Segunda etapa: La segunda etapa, que comprende la actividad de recoger en teoría todas las definiciones referidas al estudio, buscando que la revisión sea efectiva, eficaz y eficiente.

4.5.3. Tercera etapa: La tercera etapa consiste en el análisis sistemático resultado de la observación, análisis y revisión profunda de los resultados a partir del expediente elegido en el estudio.

Después de todos esos procesos o etapas, el investigador debe sistematizar los resultados obtenidos a partir de la observación, concluyendo con el análisis a partir del enfoque teórico (base teórica) y práctico (análisis del expediente), que le permitan brindar una secuencia de conclusiones y recomendaciones que constituirán el aporte del estudio y la consecución de resultados.

4.6. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa, EXPEDIENTE N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04; Distrito Judicial de Chiclayo, 2021.

Tabla 2. *Matriz de consistencia*

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES		METODOLOGÍA
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIONCONTENCIOS A ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO, 2021.	General			Variable Proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa Según Chanamé (2009), el proceso contencioso-administrativo está basado en la norma vigente consagrada en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, la cual dice: "Un magistrado con función jurisdiccional que falle y reviva un acto administrativo o en relación a este, causado por un	Indicadores <ul style="list-style-type: none"> · Claridad del proceso · Idoneidad d proceso · Pertinencia del proceso 	Tipo y nivel de investigación: Cualitativa Nivel de la investigación: Descriptiva Diseño de la investigación: No experimental
	¿Cuál es la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-¿LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?	Determinar la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.	Se determinará la caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.			
	Específicos					
a) ¿Es claro el proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-¿LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?	a) Determinar la claridad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.	a) Se determinará la claridad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.				

	b) ¿Es idóneo el proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- ¿LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?	b) Determinar la idoneidad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.	b) Se determinará la idoneidad del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.		
	c) ¿Es pertinente el proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- ¿LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021?	c) Determinar la pertinencia del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.	c) Se determinará la pertinencia del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.		

Fuente. Elaboración propia

4.7. Principios éticos

La investigación cumplió con los criterios establecidos por el diseño de investigación de la universidad, los aspectos éticos de cualquier investigación de corte científico investigativo, se refiere a los principios morales que rigen el comportamiento de una persona: las cosas que se consideran correctas e incorrectas.

Parte de la ética científica implica la forma en que los investigadores realizan sus estudios. Los científicos tienen la tarea de descubrir la verdad sobre el mundo y cómo funciona, presentando a través de la investigación los hallazgos. Se buscó que en todo momento se presente honestamente los datos, su tratamiento, procesamiento y finalmente los hallazgos.

Entonces, los datos que fueron recolectados en el estudio, se interpretaron, analizaron y se les consideró dentro de los lineamientos éticos básicos como son: Objetividad, honestidad, respecto a los derechos y relación de igualdad. Los principios éticos se respetaron antes, durante y después de la realización de la investigación.

El investigador suscribió una declaración de compromiso ético en el que se asegura su abstención en el uso de términos que agraven a los elementos o sujetos de la demanda, además de difundir sin fines de investigación los hechos judicializados y datos obtenidos del proceso. El compromiso específico es de lograr la originalidad y veracidad del contenido de la investigación, respetando el Reglamento de Grados y Títulos que se publicó de parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU. 2016) (Anexo 3)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 3.

Resultado 1 (Ob. Gen. 1) Sobre la caracterización del proceso

Sentencia en primera instancia	Sentencia en segunda instancia
Los fundamentos de hecho que el demandante señala se tiene: <ul style="list-style-type: none">· Administrativamente se le ha denegado el derecho.· Le corresponde el beneficio reclamado, pues ostenta la calidad de auxiliar de educación.· Existen trabajadores de su misma jerarquía que perciben el beneficio.	Basados en el Art. 48° de la Ley del Profesorado 24029, modificado por el art. 1° de la Ley 25212 textualmente indica: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y valuación equivalente al 30% de su remuneración total. ... El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente”

Fuente. Expediente 01099-2015-0-1706-JR-LA-04

Resultado 2 (Ob. Esp. 1) Sobre claridad en resolución

Respecto a la *claridad* del proceso sobre acción contenciosa administrativa.

Conforme al principio establecido por el Art. 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado de susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico del Estado sobre las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo y que versen sobre la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados.

En este contexto el Artículo 4.1 del TUO establece que previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración pública para obtener, conforme al Art. 5.2° del citado cuerpo legal, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin.

Tabla 4.
Sobre la claridad

Sentencia en primera instancia	Sentencia en segunda instancia
<p>“En este contexto, el artículo 4.1 del TUO (Texto Único Ordenado) establecen que previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública, para obtener, conforme al Artículo 5.2° del citado cuerpo legal”</p>	<p>Según los fundamentos:</p> <p>“La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar cuál es el monto a percibir por la demandada, por concepto de bonificación especial por preparación de clase y evaluación; pues, sostiene la pretensora demandante que se le debe pagar con el monto equivalente al 30% de la Remuneración Total o íntegra y no sobre la base de la Remuneración Total permanente como le viene pagando la administración”</p>
<p>Fuente. Expediente 01099-2015-0-1706-JR-LA-04</p>	

Resultado 3 (Ob. Esp.2) Sobre idoneidad del proceso

Respecto a la *idoneidad* del proceso sobre acción contenciosa administrativa.

Se reconoce que, del análisis comparativo de las normas referidas al contenido de las boletas de pago de la demandante, se advierte que a ésta no se le ha abonado la bonificación por preparación de clases y evaluación en razón al 30% de su remuneración íntegra, sino que la entidad emplazada ha procedido a calcular el reconocimiento de dicho beneficio de acuerdo a su remuneración total permanente.

Tabla 5.

Sobre la idoneidad

Sentencia en primera instancia	Sentencia en segunda instancia
Invocó el demandante: <ul style="list-style-type: none">· Ley N° 27581· Ley N° 24029 Invocó el demandado: <ul style="list-style-type: none">· Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Bonificación especial por preparación de clases y evaluación)· Ley N° 28411 (Ley del Presupuesto del sector Público)	“En apelación se ha declarado FUNDADA la demanda, por considerar que la referida bonificación por preparación clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, también es otorgada a quienes ostentan el cargo de Auxiliar de Educación conforme así lo regula el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, por lo que se concluye que al demandante le corresponde dicho derecho invocado”.

Fuente. Expediente 01099-2015-0-1706-JR-LA-04

Resultado 4 (Ob. Esp. 3) Sobre pertinencia del proceso

Respecto a la *pertinencia* del proceso sobre acción contenciosa administrativa.

Tabla 7.

Sobre la pertinencia

Sentencia en primera instancia	Sentencia en segunda instancia
Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña Clara Villanueva contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, sobre impugnación de resolución administrativa: En consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del Oficio N° 00024-2014-GR.LAMB./GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 29 de setiembre de 2014 y ORDENO a la entidad demanda cumpla con reconocer a favor de la actora el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde agosto de 2006 a noviembre de 2012, más los intereses legales, e IMPROCEDENTE el pago de costas y costos.	“Los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró FUNDADA la demanda con lo demás que contiene; y los devolvieron”

Fuente. Expediente 01099-2015-0-1706-JR-LA-04

La pertinencia de las dos sentencias, es evidente, se ratifica la primera sentencia, en la que se declaró FUNDADA la demanda, pues los argumentos y

elementos legales fueron claros, efectivos y reales invocando las leyes: Ley N° 27581 y Ley N° 24029, debiendo ser reconocido a la demandante el beneficio reclamado por corresponder y ser pertinente en la demanda.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Desde el enfoque teórico (Análisis de la base teórica):

Francia fue el padre del modelo a seguir en materia contencioso-administrativa del cual diversos países buscaron adecuar sus legislaturas, siendo nuestro país uno de ellos, la evolución de las normativas en Perú actualmente, nos indican que la exigencia para agotar la vía administrativa, antes de dar inicio al proceso contencioso-administrativo, está sustentado en la Constitución peruana en su art. 148°, y su desarrollo se detalla en las Leyes N° 27444 y N° 27584 respectivamente.

La importancia del proceso contencioso-administrativo es que constituye un mecanismo eficiente para controlar los excesos de poder de algunas instancias estatales, facultando a los jueces la decisión de equilibrar esas dimensiones de poder, y tutelar al administrado.

En la doctrina se encuentran dos teorías vinculadas al agotamiento de la vía administrativa, la primera concibe como garantía para el administrado para que el caso planteado sea analizado por segunda vez en la propia sede, sin necesidad de tener que acudir a la vía jurisdiccional, y en relación a la administración, para que esta corrija la ilegalidad de sus propios actos; la segunda vendría a ser la carga innecesaria para el propio administrado (demandante), ya que su exigencia es un derecho.

Específicamente, la norma que desarrolla lo establecido en el art. 148° de la Constitución, para el agotamiento de la vía administrativa, siendo este el principal requisito de procedencia del proceso contencioso-administrativo, es el art. 20° del TUO de la Ley N° 27584.

Finalmente, el proceso contencioso-administrativo, se está consolidando como una institución cargada de dinamismos, donde el proceso se genera, evoluciona y concluye dentro de un marco temporal, el administrado ahora cuenta con mecanismos que le permiten garantizar su derecho de impugnar decisiones arbitrarias del administrador, procurando una medida cautelar que le ofrece la institución contenciosa.

5.2.2. Desde el enfoque práctico (Análisis de la sentencia):

Para dar inicio al análisis de los resultados, se planteó inicialmente la realización de una tabla en la que se indican las fechas de cada uno de los eventos considerados dentro del expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04, del Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo, en la que se manifiesta la celeridad con la que se llevó a cabo cada uno de los procesos y respeto por los tiempos del mismo, se identificó posteriormente en el proceso seguido por Clara Lourdes Villanueva Tejada, contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, representado por Juan Carlos Cabrera Carrasco, de manera específica se analizó la claridad, idoneidad y pertinencia en el proceso y los resultados. De lo antes mencionado se desprende entonces que:

Respecto a la *posición del demandante* en proceso sobre acción contenciosa administrativa, se reconoce que se cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia generales, especiales contemplados en los art. 424 y 425 del Código Adjetivo Civil y arts. 13, 19 y 20 del Decreto supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 y de conformidad con el dispuesto en el Art. 28 de la ley.

Acerca de la *claridad* del proceso sobre acción contenciosa administrativa, se respeta el principio establecido por el Art. 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 como Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Se entiende entonces, que no se ha usado palabras técnicas o de poco entendimiento, por el contrario, el lenguaje es preciso, entendible y claro, por lo que los sujetos procesales al momento de realizar la lectura de las sentencias comprenderán sin problema alguno los resultados en el proceso.

Respecto a la *idoneidad* del proceso sobre acción contenciosa administrativa, se reconoce un análisis comparativo de las normas referidas al contenido de las boletas de pago de la demandante. Se toma en cuenta las normas aplicables ante esta situación, tanto de parte del demandado como de la demandante, ante esto de manera idónea se declara fundada la demanda, haciendo que se realice el requerimiento del pago efectivo a la demandante, según ley.

Finalmente, sobre la *pertinencia* del proceso sobre acción contenciosa administrativa, se reconoce que tanto en primera como en segunda instancia se ratifica la resolución materia de conflicto narrado en el expediente, puesto que se ordena el pago de los derechos que considera la demandante, basada en argumentos legales y en la segunda instancia se confirma la primera sentencia y se resuelve la pertinencia de la misma.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Sobre el objetivo principal se concluye que, la *caracterización del proceso* sobre acción contenciosa administrativa, se respetó en todo momento que los individuos o colectivos concurren a la justicia para poder subsanar un hecho que consideraban no legítimo y reclamar el derecho en cumplimiento de una obligación de la parte demandada, a fin de que se ejecute un acto o se aclare situaciones inciertas, que así consideren.

Sobre el primer objetivo específico, referido a la *claridad* en el proceso se entiende que los términos usados y el lenguaje en el desarrollo del expediente y en cada una de las instancias, fue sencillo y claro, respetando los parámetros permitidos por la Ley. No se ha usado palabras técnicas o de poco entendimiento, por el contrario, el lenguaje es preciso, entendible y claro, por lo que los sujetos procesales al momento de realizar la lectura de las sentencias comprenderán sin problema alguno los resultados en el proceso.

Sobre el segundo objetivo específico, referido a la *idoneidad* en el proceso de la posición del demandante y del demandado, se ha tomado en cuenta las normas aplicables ante esta situación, esto se considera una manera idónea de declarar fundada o infundada una demanda.

Sobre el tercer objetivo específico, la *pertinencia* en el proceso de la posición del demandante en proceso sobre acción contenciosa administrativa, se reconoce que

tanto en primera como en segunda instancia se ratifica la resolución materia de conflicto narrado en el expediente, considerándose pertinentes los resultados.

5.2. Recomendaciones

Las recomendaciones hacia los estudiantes de derecho, radican principalmente en entender para luego comprender la ruta a seguir en el proceso contencioso-administrativo, precisar la competencia jurisdiccional es fundamental para no incurrir en errores, el agotamiento de la vía administrativa como bien se explica líneas arriba de este documento, que sin una concesión legislativa específica de autoridad de revisión o consecuencias legales dañinas inmediatas e irreparables, una parte debe agotar todos los recursos administrativos exclusivos y esperar una decisión administrativa final antes de presentar una demanda en el tribunal jurisdiccional para impugnar una acción de una entidad administrativa.

Alcanzar un nivel de pericia y conocimiento profundo del TUO de la LPCA, debe convertirse en una prioridad del futuro profesional del derecho, más aún si piensa enfocarse en el derecho administrativo, sin embargo, en las otras ramas del derecho, es básico conocer las rutas de la competencia y jurisdiccionalidad.

Las recomendaciones a la institución, estarían enfocadas a que realicen foros, conversatorios, todo lo relacionado sobre la difusión de conocimientos sobre el tema contencioso-administrativo, donde sean invitados profesionales reconocidos y versados sobre la materia, evidentemente esta recomendación está ajustada a la culminación del estado de emergencia y la superación de la crisis pandémica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ander - Egg E. (2006) *La investigación social*. Editorial El Ateneo. México, Colección Guidance.
- Ariano Deho, E. (2003). Problemas del proceso civil. Lima: Jurista.
- Ariano Deho, E. (2009). Algunas notas sobre la competencia en materia civil. Lima: *Ius et Veritas*, 39, 118-144.
- Bacacorzo, G. (1997). *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, (3ª ed.), Editorial Gaceta Jurídica, 1997
- Bustamante R. (2016) *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial desde el enfoque jurídico*. Recuperado de:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5LmeeIwGdfkJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras Disposiciones Legales*. (15ª. ed.) Lima; Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava ed.). Lima: RODHAS.
- Cassagne, J.C. (2017). *Derecho administrativo*. Tomo II (2ª ed.). Lima: Jurista.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*, (4ª ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cobo (2014) *El principio de legalidad y claridad jurídica*. Recuperado de:
http://www.lawyerpress.com/news/2014_02/legalidad_y_claridad_juridica.html

- Cusi, A. E. (2013). *Proceso de Conocimiento*. [Blog].
<http://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquemaandres.html>
- Danos Ordoñez, J. (2002). *El proceso contencioso administrativo en el Perú*. En Derecho Procesal II Congreso Internacional. LIMA. Universidad de Lima
- Danos Ordoñez, J. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*°. Lima –Perú, ARA Editores.
- Díaz, F. (2019). *Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-jr-la-03, tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15202/CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_RESOLUCION_DIAZ_MORALES_FLOR_MARIELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández R. (2006) *Metodología de la investigación*. Editorial Mc Graw Hill. México.
- Hinojosa, A. (2013). *Recurso de apelación*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Huapaya Tapia, R. (2006). *Tratado del proceso contencioso-administrativo*. Lima: Jurista.
- Huapaya Tapia, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hutchinson, T. (2009). *Derecho procesal administrativo*. Tomo III. Rosario: Robinzal-Culzoni.

- Long, M.; Guy, P.; Pierre, D.; y Genevois, B. (2017). *Jurisprudencia administrativa del Consejo de Estado francés*. Primera edición en español con el texto correspondiente a la vigésima edición francesa del año 2015. Madrid: BOE-Dalloz.
- LPAG. Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias*.
- LPCA. Ley N° 27584, *Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo y sus modificatorias*.
- Marcheco B. (2016) El objeto del proceso contencioso – administrativo en el nuevo Código Orgánico General de Procesos en Ecuador. *Revista Riedpa*. (2).
- Mendoza J. (2016) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de resoluciones administrativas, en el Expediente N° 2953-2011-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Morales M. (2015) *El ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías en el procedimiento contencioso administrativo*. Facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales. Universidad de Cuenca.
- Morón Urbina, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osorio, E. (2019) *El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo*. Universidad nacional Federico Villareal.
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso-administrativo*. (4ª ed.) Lima: Ara.

- Priori, G. (2004). *La competencia en el proceso civil peruano*. Derecho y Sociedad, 22, 38-52.
- Santofimio, J. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Extremado de Colombia.
- Sararu, C. (2017). *Sistemas de litigio administrativo en Europa*. Tribuna Jurídica, 7 (13), 227-235. <http://www.tribunajuridica.eu/arhiva/An7v1/19%20Sararu.pdf>
- Schwarze, J. (2009) *Derecho Administrativo Europeo*, 2ª ed. Completado, Bruselas, Bruylant.
- TUO de la LPAG. *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- TUO de la LPCA. *Decreto Supremo N° 011-2019-JUS*, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso-administrativo.
- Valderrama, S. (2014) *Metodología de la Investigación Científica*. Editorial San Marcos. Perú.
- Ventocilla, N. (2018) *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura en 2018*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3157>
- Villegas L. (2014) *Teoría y praxis de la investigación científica*. (Tesis de maestría y doctorado). Editorial San Marcos.
- Ziller, J. (1993). *Las administraciones comparan: (Administración comparada)*. Los Sistemas político-administrativos de la Europa de los Doce, Montchrestien, París, Francia.

ANEXOS

ANEXO 1
Evidencia empírica del proceso
Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04

Sentencia en Primera Instancia

EXPEDIENTE : 01099-2015-0-1706-JR-LA-04.
DEMANDANTE : A
DEMANDANDO : B
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : DRA. X
SECRETARIO : DRA. Y

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chiclayo, cuatro de octubre del

Año dos mil dieciocho.

VISTOS, De autos consta: Que mediante escrito de folios veintiséis a Treinta y tres, doña A interpone demanda de Acción Contenciosa Administrativa contra B, solicitando **1) SE ORDENE** a la demandada el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; **2) EL PAGO** de los reintegros desde abril de 2004 hasta la fecha de promulgación de la Ley de Reforma Magisterial, más costas y costos. En sus **fundamentos de hecho** el demandante señaló que: **i)** Administrativamente se le ha denegado el derecho; **ii)** Le corresponde el beneficio reclamado en tanto que ostenta la calidad de Auxiliar de Educación, y por tanto se encuentra comprendida en los alcances de la Ley del Profesorado; **iii)** Existen trabajadores de su misma jerarquía que perciben el beneficio en la forma reclamada. Como fundamentación jurídica, la actora invocó los siguientes dispositivos legales: Ley N.º 27584, Ley N.º 24029. Mediante resolución número uno (folios treinta y cuatro a treinta y cinco) se admitió a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada por el plazo de diez días para la remisión de su escrito de contestación, así como la presentación del correspondiente expediente administrativo en el plazo de quince días. Con escrito obrante a folios cuarenta y dos a cuarenta y nueve, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque contestó la demanda incoada, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada, alegando que: **i)** Los actos administrativos impugnados por la actora son actos firmes, no habiendo sido cuestionados en años anteriores; **ii)** Existe la necesidad de incorporar al proceso al Ministerio de Economía y Finanzas, pues es la entidad que ordena

los pagos a los profesores; iii) El Decreto Supremo N.º 051-91-PCM establece expresamente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se abona en razón al 30% de la remuneración total permanente. En aplicación del principio de legalidad, dicho dispositivo no puede ser inaplicable; iv) El pago que se pretende vulneraría los principios presupuestales es previstos en la Ley N.º 28411, Ley de Presupuesto del Sector Público, los mismos que son aplicables al sector público. Con resolución número dos (folios cincuenta a cincuenta y uno) se tomó por contestada la demanda, se declaró el saneamiento del proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; asimismo se fijó punto controvertido y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Obrante a folios sesenta y uno a sesenta y cinco, el representante del Ministerio Público, mediante su dictamen fiscal, opinó que la demanda incoada sea declarada fundada. Por resolución número cinco (folio setenta) se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo éste su estado; y

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, conforme al principio establecido por el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa (proceso contencioso administrativo), cuya finalidad es el control jurídico del Estado sobre las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo y que versen sobre la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. En este contexto, el artículo 4.º1 del mencionado T.U.O. establece que previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia, y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.º2 del citado cuerpo legal, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin.

SEGUNDO: Que, es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la Demanda en lo Contencioso Administrativo interpuesta por A contra B a fin de que: **1) SE ORDENE** a la demandada el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; **2) EL PAGO** de los reintegros desde abril de 2004 hasta la fecha de promulgación de la Ley de Reforma Magisterial, más costas y costos. -----

TERCERO: Que, de los actuados administrativos se tiene que: i) mediante escrito con fecha de recepción 23 de septiembre de 2014 (folios dos a seis), la actora solicitó el pago por la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en razón al 30% de su remuneración total o íntegra. La UGEL Chiclayo dio respuesta a su requerimiento a través del Oficio N.º 06024-2014-GR. LAMB/GRED- UGEL.CHIC-OAJ, de fecha 29 de septiembre de 2014 (folio siete), en donde declaró su improcedencia; ii) disconforme con ello, la accionante interpuso

recurso de apelación (folios ocho a once), no habiendo respuesta alguna por parte de la emplazada; quedando así por agotada la vía administrativa. -----

CUARTO: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificada por Ley N° 25212, establece que: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).* En ese contexto, para determinar la base del cálculo consistente en la remuneración total percibida por la servidora, debemos remitirnos al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma en donde se establece que: *"Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". --*

QUINTO: Que, del análisis comparativo de las normas antes citadas con el contenido de las boletas de pago de la demandante, que corren a folios doce a diecisiete, se advierte que a ésta no se le ha abonado la bonificación por preparación de clases y evaluación en razón al 30% de su remuneración íntegra, sino que la entidad emplazada ha procedido a calcular el reconocimiento de dicho beneficio de acuerdo a su remuneración total permanente. -----

SEXTO: Que, sin perjuicio de la argumentación precedente, es necesario analizar los efectos de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, norma cuyo artículo 56.º establece la Remuneración Integral Mensual (RIM), dentro de la cual queda comprendida la Bonificación por Preparación de Clases; y también el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, cuyo artículo 1.0 fija el monto de la RIM en S/ 51 .00 (cincuenta y un soles) por hora de trabajo semanal mensual para la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial. En este sentido, en atención aquí el derecho pretendido en el presente proceso subsiste en el tiempo de manera continuada, las normas antes referidas, en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos, son de aplicación inmediata a la situación de hecho generadora del derecho, que se suceda a partir de la vigencia de dichas normas. -----

SÉTIMO: Que, sin embargo, es preciso considerar además que las antes indicadas normas serán de aplicación al caso de autos a partir de su vigencia (26 de noviembre del 2012), siempre que en ello no se vulneren derechos del actor que hayan sido consagrados por la Constitución con el carácter de irrenunciables. En concreto, dado que se trata del derecho a la remuneración, la aplicación de la nueva forma de calcular y pagar la Bonificación por

Preparación de Clases (ahora comprendida dentro de la RIM no debe representar desmedro del monto que por dicho concepto el actor debe percibir hasta antes de la vigencia de las nuevas normas, es decir, la aplicación de la RIM no debe implicar en los hechos una reducción del monto de la Bonificación por Preparación de Clases calculada el 25 de noviembre de 2012 en remuneraciones totales, pues con ello se vulneraría los artículos 23° y 26° inciso 2 de la Constitución Política del Perú.-----

OCTAVO: Que, de los medios probatorios adjuntados por la parte demandante en su escrito de demanda obrante a folios veintiséis a treinta y tres, se observa que: **1)** Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1769-2006—GR.LAMB/DREL (folios veintiuno a veintidós), se resuelven obrar a la recurrente en el cargo de "Auxiliar de Educación 30 horas"E" en el Magisterio a partir del 11 de agosto de 2006, fecha en que la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212 se encontraba en vigencia: **2)** Previamente la recurrente ha laborado como Profesora contratada en los siguientes periodos: 2.1.- Del 01 de abril al 31 de diciembre de 1994, según Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1736-2 GR.LAMB/ED (folios dieciocho y vuelta); 2.2.- Del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2005, ¡Resolución Directora! Regional Sectorial N° 1149-2005- GR. LAMB/FD (folios diecinueve y vuelta) 2.3. ¡Del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2006, según Resolución Directora! Regional Sectorial N° 0320-2006-G R.LAMB/ED (folios veinte y vuelta); 3) De la copia de la boleta de pago de folios trece correspondiente al mes de agosto del 2006, se aprecia que la recurrente mantenía a dicha fecha la condición de Docente Nombrada, en el cargo de Auxiliar de Educación, percibiendo en el rubro "bonesp" el concepto de bonificación especial docente 30% por la suma de S/ 15.11 soles por ello el beneficio reclamado deberá ser reconocido a Ja demandante desde Ja referida fecha, agosto de 2006, en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, y hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, derogó los dispositivos legales antes señalados. -----

NOVENO: Que, en este sentido, la negativa por parte de la demandada de reconocer el beneficio solicitado por la demandante deviene en arbitraria. Ante esto, conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley N.º 27444, la nulidad del Oficio N." 6024-2014-GR. LAMB-GRED-UGEL-CHIC-OA. J, debe ser declarada por éste Órgano Jurisdiccional debiéndose proceder a calcular los periodos y los montos que deberán ser reconocidos por la entidad emplazada. -----

DECIMO: Que, sobre la pretensión accesoria de reconocimiento de intereses legales, debe señalarse que, por su naturaleza de accesoria, se encuentra supeditada a la fundabilidad de la pretensión principal, la misma que, en el presente caso, ha sido estimada, por lo que corresponde amparar también al pedido, máxime si se ha comprobado que la actora ha cumplido con agotar la vía administrativa respecto de ellas como ordena el Artículo 23.3 del TUO de la Ley N° 27584. -----

DÉCIMO PRIMERO: Que, según lo señalado en el artículo 50° de la Ley N° 27584, las

partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.-

Por los fundamentos expuestos y normas jurídicas citadas, administrando justicia en nombre de la Nación, **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B** sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, **DECLARO** la **NULIDAD** del Oficio N° 00024-2014-GR. LAMB/GRED-UGEL-CHIC-OAJ, de fecha 29 de septiembre de 2014. Asimismo, **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con reconocer a favor de la actora el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su **remuneración total o íntegra**, desde el mes de agosto de 2006 hasta el 26 de noviembre del 2012, más intereses legales; e **IMPROCEDENTE**, el pago de costas y costos. **Notifíquese** conforme a ley T.R.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

3ERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 01099-2015-0-1706-JR-LA-04.
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : Z
DEMANDANDO : B
DEMANDANTE : A PONENTE
: W

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Chiclayo, diez de mayo

Del dos mil diecinueve. -

VISTOS, en la audiencia pública del día y hora señalada para la vista de la causa; y
CONSIDERANDO:

ASUNTO

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **A** contra **B**, sobre impugnación de resolución administrativa; En consecuencia: **DECLARO** la **NULIDAD** del Oficio N° 06024-2014-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ, de fecha 29 de setiembre de 2014. Asimismo, **ORDENO** la entidad demandada cumpla con conocer a favor de la actora el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su **remuneración total o íntegra**, desde el mes de agosto de 2006 hasta el 25 de noviembre del 2012, más intereses legales; e **IMPROCEDENTE** el pago de costas y costos.

ANTECEDENTES

Doña Clara Lourdes Villanueva Tejada, habiendo previamente agotado la vía administrativa, interpone demanda contra la Unidad de Gestión Educativa y la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, pretendiendo se declare la nulidad: 1) SE ORDENE a la demandada el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; 2) EL PAGO de los reintegros desde abril de 2004 hasta la fecha de promulgación de la Ley de Reforma Magisterial, más costas y costos. En sus fundamentos de hecho el demandante A señaló que: i) Administrativamente se le ha denegado el derecho; ii) Le corresponde el beneficio reclamado en tanto que ostenta la calidad de Auxiliar de Educación, y por tanto se encuentra comprendida en los alcances de la Ley del Profesorado; iii) Existen trabajadores de su misma jerarquía que perciben el beneficio

en la forma reclamada.

El Cuarto Juzgado de Trabajo, mediante la sentencia recurrida en apelación ha declarado fundada la demanda, por considerar que la referida bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, también es otorgada a quienes ostentan el cargo de AUXILIAR DE EDUCACIÓN conforme así lo regula el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado de la Ley N° 25212, por lo que se concluye que al demandante le corresponde dicho derecho invocado.

La demandada **B** interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada, precisando como agravios: **i)** Que, no se ha tenido en cuenta que la y de la Reforma Magisterial 29944, ha derogado las leyes del profesorado , y ya no procede el pago de la Bonificación ya que viene incluida en el RIM; **ii)** hay error del no reclamo oportuno del derecho ha causado estado en la administración de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, siendo actos administrativos firmes según artículo 212 de la ley 27444; **iii)** Hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada; **iv)** Existe una indebida relación jurídica procesal en tanto quien debe responder este pago es el Ministerio de Economía y Finanzas, pues es esta entidad a que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación. En tal sentido debe incorporarse como litisconsorte a dicho ministerio. **v)** El juez ha inaplicado completamente la Ley N° 30693 del Presupuesto del sector Público para el año Fiscal 2018, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

El representante del Ministerio Público en su dictamen opina porque se declara nula la sentencia, por considerar que la recurrente tiene el cargo de auxiliar en educación, por lo tanto, no le corresponde otorgar dicho beneficio al actor:

FUNDAMENTOS

PRIMERO. - La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar cuál es el monto a percibir por la demandante A, por concepto de bonificación especial por preparación de clase y evaluación; pues, sostiene la pretensora demandante que se le debe pagar con el monto equivalente al 30% de la Remuneración Total o íntegra y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como le viene pagando la administración.

SEGUNDO. - El párrafo segundo del artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 textualmente prescribe:

"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración

de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

TERCERO. - Corresponde resaltar que la bonificación en referencia le viene siendo pagada mensualmente a la demandante A en su condición de Auxiliar de Educación, según puede verse del contenido de las boletas de: pago de folios doce, cuyo rubro "BONIF ESPE DOC 30%" aparece liquidado sobre base de la remuneración total permanente, conforme a la precisión de los artículos 8 a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo demás, así también lo admite la administración emplazada. En consecuencia, es la propia administración que en concordancia con el artículo 211 del Decreto supremo N° 019-90-ED, del reglamento de la Ley del Profesorado, ha reconocido el derecho del actor en su condición de Auxiliar de Educación, a la bonificación objeto de la controversia al ser incluido dentro de los alcances de la Ley de Profesorado y su Reglamento, por lo que, como se tiene indicado, la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clase, sino más bien en la forma como esta debe liquidarse.

CUARTO. - Cabe agregar a lo anteriormente expuesto que, por disposición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley 2402, aplicable ultractivamente al caso sub materia, "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento. (. . .) g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación"; del mismo modo el artículo 64 de la Ley citada establecía que "Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio". Por tanto, los Auxiliares de Educación al encontrarse también incorporados en la Ley del Profesorado, les corresponde el pago de la Bonificación por preparación de clase; es más, de compulsar las boletas de pago presentadas en autos, se advierte que al demandante no se le paga la bonificación por Preparación de clases, precisamente por estar incorporado en la ley del Profesorado.

QUINTO. - En relación al cálculo de la bonificación, debe considerarse que si bien es verdad que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a fa Remuneración Total Permanente, (. . .)"; cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular N° 438-07-LIMA en cuanto señala "Este

Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51º de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9º del Decreto Supremo 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el: cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED" (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Es más existe el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque (Caso Teresa Jesús Guevara De Calderón), de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, mediante el cual se ha establecido que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, es la remuneración total p : íntegra prevista en el artículo 48º de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

SEXTO.- Como corolario de dichos antecedentes, considera este Colegiado que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que le viene siendo reconocida por la administración a favor del demandante, debe liquidarse con la remuneración total cuya definición la establece el artículo 8 b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, al señalar: "Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

SÉPTIMO.- En lo que respecta al pago de los reintegros por la diferencial de la bonificación e intereses legales, debemos destacar el criterio vertido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 24 de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, recaída en el Expediente Nº 05561-2007-PA/TC, cuyo texto es el siguiente: "(...) Este Colegiado ha reafirmado este criterio jurisprudencia/ al establecer, con carácter de precedente vinculante en la STC 5430-2006-PAITC, que el juez constitucional, cuando estime una pretensión atendible en la vía del proceso de amparo, "**deberá** ordenar el pago de los referidos montos dejados de percibir y los : intereses, y de no haberse demandado, de oficio, en aplicación del principio iuria novit curia, se **deberá** ordenar el pago de dichos conceptos"; criterio que debe hacerse extensivo al presente proceso contencioso administrativo, por ser la forma como resarcir el pago inexacto de la bonificación en comento.

OCTAVO: Que, tampoco resulta atendible el agravio denunciado respecto deficiencia en la relación procesal de estos autos; ello en razón que ha sido emplazado, la B entidad, que expidió la actuación administrativa materia de impugnación y conforme a lo normado en el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos está conformada por la entidad administrativa que emitió la resolución impugnada; por tanto, el Ministerio de Economía .y Finanzas no resultaba

parte de este proceso .

NOVENO: Que no existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado la Ley N° 30693 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° 4 la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

DECIMO: Se debe enfatizar una vez más que cuando se asume el criterio del reconocimiento de la pretensión postulada en autos, se limita a derecho que tiene el demandante al recálculo de la bonificación por preparación de clase con el equivalente a la remuneración total por el periodo en que la administración reconoció el pago a su favor.

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró **FUNDADA** la demanda con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Sres.

ANEXO 2
Instrumento de recolección de datos
GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN		
	Claridad	Idoneidad	Pertinencia
<p>Caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 01099-2015-0-1706-JR- LA-04 en el distrito Judicial de Chiclayo, 2021.</p>	<p>La claridad es manifiesta según el análisis de la sentencia.</p> <p>El análisis de las resoluciones, las mismas que fueron dictadas por los jueces en las instancias correspondientes, manifiestan lenguaje sencillo, técnico y teniendo en cuenta los conceptos enmarcados en el marco normativo que corresponde al derecho en el Perú.</p>	<p>Resultó idóneo el proceso realizado.</p> <p>La revisión del expediente de estudio, dejó en manifiesto y evidenció que se realizó de manera correcta la calificación del delito, determinando el uso de dispositivos legales, emisión de correctas sanciones, penalidad y concordancia entre los hechos que han sido narrados en el expediente.</p> <p>Los hechos que se manifiestan se han calificado de manera adecuada, y los agravantes en la sentencia permiten que ambas partes hayan quedado satisfechas.</p>	<p>Es pertinente y adecuado cada uno de los procedimientos realizados.</p> <p>Se evidencia una calificación adecuada de los delitos o figuras dentro del desarrollo de los expedientes.</p> <p>Se presentó en su momento los hechos probatorios ante los organismos correspondientes, según la norma de procesos referidos al tema. Siendo los medios usados oportunos, certificados, validados dentro de los códigos que corresponde.</p>

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Declaración de compromiso ético

Para realizar el trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 01099-2015-0-1706-JR-LA-04; Distrito Judicial de Chiclayo, 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, mayo de 2021



A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by the name 'Yuzhakov'.

ALMONACID CORIS, YUZHAKOV PEDRO
DNI N° 46546427

ANEXO 4
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

AÑO / MES						
ACTIVIDADES	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
ELABORACIÓN DE PROYECTO						
PRESENTACIÓN DE PROYECTO						
APROBACIÓN DEL MISMO						
MARCO TEÓRICO						
ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO (FICHA DE OBSERVACIÓN)						
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO - JUICIO DE EXPERTOS						
RECOLECCIÓN DE DATOS						
CONSOLIDACIÓN DE DATOS						
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS						
ELABORACIÓN DEL PRIMER BORRADOR						
APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS						
PRESENTACIÓN DEL BORRADOR FINAL						
SUSTENTACIÓN						

**ANEXO 5
PRESUPUESTO**

Presupuesto desembolsable

Asumido por el Titular de la investigación

Recursos físicos	S/.
✓ Bienes de Consumo	
○ Papel bond	9.00
○ Lapiceros	5.00
○ Memoria USB	35.00
✓ Transporte	
○ Pasajes	100.00
Recursos humanos	
✓ Consultoría	
○ Asesor	500.00
○ Digitadora	80.00
Recursos económicos	
✓ Servicios gráficos	
○ Fotocopias	15.00
○ Impresiones	25.00
○ Anillado	5.00
✓ Servicios de Comunicación	
○ Teléfono	28.00
○ Internet	75.00
SUB TOTAL 1	877.00